Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Habiéndose ausentado de la casa paterna el joven Luis Quesada Rodríguez, vecino de esta capital, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su actual paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la bnsca y captura del expresado joven, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Orense 20 de Diciembre de 1906.

El Gobernador,
Rufino Beltrán

Señas personales

Edad 21 años, estatura regular, barba ninguna, color bueno.

Viste traje de americana azul y calza botinas de color y usa sombrero hongo fuerte.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago con fecha 17 de Diciembre corriente, participa haber sido nombrados Maestros interinos de las escuelas que se dirán, los siguientes:

De la incompleta mixta de Medos y Villardá, en San Juan de Río, D.ª Concepción Casado Fernández, con el sueldo de 275 pesetas.

De la de igual clase de Mourisco, en Riós, con la dotación de 312'50 pesetas, D. Emilio Estévez Yáñez.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos Sres. Alcaldes, á quienes se encarga que tan pronto los indicados Maestros se les presenten los pongan en posesión del cargo para que han sido nombrados, remitiendo al segundo dia de tener efecto las copias de los títulos profesional y administrattvo con la posesión, en la forma que está prevenido, acompañando además, respecto al don Emilio Estévez, otras dos copias del certificado de libertad de quintas.

Orense, Diciembre 20 de 1906.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en facultar á Mi Ministro de Estado para que presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo autorización para ratificar el Acta general de la Conferencia internacional firmada en Algeciras en 7 de Abril del corriente año, que trata de las reformas relacionadas con la situación del Imperio de Marruecos y medios de allegar recursos para plantearlas.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Pío Gullón.

Á LAS CORTES

El artículo 121 del Acta general de la Conferencia de Algeciras prescribe que la ratificación de la misma se verifique por cada Estado conforme á sus peculiares leyes, y que los instrumentos correspondientes se depositen en Madrid tan pronto como sea posible, y lo más tarde el 31 de Diciembre de 1906.

Hasta ahora han comunicado al Gobierno de S M las respectivas ratificaciones el Sultán de Marruecos y los Gobiernos de Rusia y Bélgica, este último manifestando haber llenado aquel requisito por ley votada en su Parlamento, como se propone hacerlo el Gobierno de la República Francesa, presentando á sus Cámaras un proyecto que autorice al Jefe del Estado para la ratificación del ya mencionado Convenio.

También el Gobierno de Su Majestad estima en este caso necesaria la aprobación de las Cortes, no sólo por que el Acta general de Algeciras constituye una modificación del Tratado de 20 de Noviembre de 1861, que se puso en vigor mediante otra autorización, sino también porque el Rey necesita, según el art. 55 de la Constitución, hallarse autorizado por una ley para ratificar, entre otros Tratados, aquellos que pueden obligar individualmente á los españoles; y el acta referida fija sanciones penales en materia de contrabando de armas (capítulo 2.°) y de fraudes é informalidades de Aduanas (capítulo 5.°), al par que estatuye la creación de nuevos impuestos (capítulo 4.°).

Motivo suficiente y razón indeclinable sería, pues, la observancia del precepto constitucional para determinar la conducta del Consejo de Ministros; pero quizás bastara también para justificarla la conveniencia de conformarnos á la que seguirá probablemente la mayoría de las naciones representadas en Algeciras; y el interés que debe poner España en realzar y prestar cuanta solemnidad quepa en sus medios á una Conferencia de tanta transcendencia para nuestro país, así por la parte considerable y eficaz, á la vez que amistosa, conciliadora y preeminente que en ella cupo á sus representantes, como por el reconocimiento explícito que á nuestros evidentes, importantísimos y siempre mantenidos derechos en aquella región prestaron los Delegados de las grandes Potencias, reunidos, felizmente, en el suelo patrio; resultado qne recibió con satisfacción merecida esta Nación, que al recordar su historia, meditar en su porvenir y considerar su situación geográfica, mira siempre con natural preferencia las costas de que sólo la apartan contadas millas de navegación y apenas las separa, por no decir que con ella le une, el Estrecho.

Explicadas de este modo las causas que me impulsan á solicitar la aprobación del adjunto proyecto de ley, séame permitido en ésta ocasión recordar los conceptos que de Augustos labios más de una vez he escuchado, y tributar un sincero testimonio de admiración y de afecto al malogrado Duque de Almodóvar del Rio, que apenas alcanzó á recoger en vida el unánime aplauso de la Nación, y que al desempeñar con singular acierto y esfuerzo incansable la doble misión de representar á España y de presidir una Conferencia memorable, obtuvo con justicia los plácemes de sus dignísimos compañeros, demostró relevantes aptitudes y dejó en preeminente lugar el pabellón de su patria.

En vista de las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único Se aprueba el Acta general de la Conferencia internacional reunida en Algeciras para tratar de las reformas relacionadas con la situación del Imperio de Marruecos y medios de allegar recursos para plantearlas, firmada el 7 de Abril de 1906

Madrid 23 Octubre de 1906. —El Ministro de Estado, Pío Gullón

(*Gaceta núm.* 299.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre implantación del arreglo escolar, creación de Escuelas y procedimiento para el abono de los gastos que con este motivo se ocasionen.

Dado en Palacio á dieciseis de Noviembre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

Á LAS CORTES

La ley de Instrucción pública de 6 de Septiembre de 1857, en su artículo 7.º, declarara terminantemente que «la primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles». La misma sabia ley ordena á los padres de familia que envien sus hijos á las Escuelas, y en su art. 8.º manda multar á los padres y encargados de los niños que no cumplan estos preceptos y descuiden la educación de la infancia.

El principio de la enseñanza elemental obligatoria es, como se ve, muy antiguo en España. Figura en nuestras leyes hace cuarenta y nueve años. Nadie lo ha rechazado, ni siquiera discutido. En cambio, son muchos los Ministros que han intentado llevarlo á la realidad, dictando al efecto numerosas disposiciones, unas concediendo ventajas á los encargados de los niños y otras imponiéndoles correcciones y castigos.

Tan excelentes propósitos no han dado los resultados apetecidos. La obligación de la enseñanza primaria sigue siendo un mandato legal que no se ha traducido ni se traduce en hechos. Son muchos los niños que no reciben educación alguna, y son muchos también los que la reciben fragmentariamente y por muy poco tiempo, haciéndola inútil ó poco menos. He aquí, sin duda, una de las causas del número crecido de analfabetos que señala nuestra estadística.

Pero al propio tiempo las Escuelas de primera enseñanza aparecen pletóricas de alumnos. Nuestro término medio de matrículas por Escuela supera al de la mayor parte de los paises cultos. Tenemos una población escolar que es imposible acomodar en nuestras Escuelas. Madrid, por ejemplo, con tanto Centro de enseñanza privada, que absorbe una buena parte de esa población, tiene más de 15.000 niños que no reciben educación alguna, porque ni van á los Colegios privados ni caben en las Escuelas públicas. Letra muerta tienen que ser en este y en otros casos los preceptos que manden castigar á los padres ó encargados, y letra muerta vienen siendo.

El principio de la enseñanza obligatoria exige como corolario un número suficiente de Escuelas públicas, porque es absurdo pretender que todos los niños reciban educación si no hay donde darla, é imposible que el Estado tenga autoridad para castigar á los padres que faltan si el propio Estado no cnmple la ley, que le impone el deber de crear el número necesario de Escuelas. Así lo demanda el estado de nuestra cultura y lo exige también la ley de 1857, que está incumplida. Ha pasado, en efecto, desde ésta, medio siglo y aun no tenemos el número de Escuelas que dispone. Por todo ello juzga el Ministro que suscribe deber imperioso atender á esa necessdad.

Afortunadamente, se han hecho trabajos muy meritorios que facilitan esta importante reforma.

Cuando en 1901 se encargo el Estado del pago de la primera enseñanza, se dispuso que en adelante se fijara el número definitivo de Escuelas, atendiendo al censo de población, al censo escolar, á las necesidades de la enseñanza y á las Escuelas privadas. Más tarde, en 31 de Diciembre de 1902, dispuso un Gobierno conservador todo lo necesario para llevar á efecto el arreglo escolar. Desde esa fecha distintas Reales órdenes han mandado que, una vez terminado el arreglo, se implante, creando aquellas Escuelas que sean necesarias. Tal es el estado de derecho de esta cuestón, en la que, por igual, mirando al bien de la enseñanza, con unanimidad digna de loa, han intervenido Gobiernos de diferentes partidos.

El Ministro que suscribe se ve, pues, obligado, tanto por las necesidades de la cultura española cuanto por las disposiciones vigentes, á plantear el arreglo escolar. Este arreglo llevará todas las garantías apetecibles. En él han sido hasta ahora y serán oidos siempre todos los intereses legítimos representados por los Ayuntamientos, los Maestros, los Inspectores de primera enseñanza y las Juntas de Instrucción pública. Una vez aprobado ese arreglo escolar, verdadera obra nacional, ninguna razón puede haber para aplazar su planteamiento en las provincias en que ya está terminedo, y sucesivamente en las demás.

Por todo esto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para implantar el arreglo escolar, creando al efecto las Escuelas públicas de primera enseñanza que sean necesarias hasta el total de las que deben existir con arreglo al censo de población escolar y á la ley de 9 de Septiembre 1857.

Art. 2.º El número de Escuelas que se ha de crear cada año no pasará de mil ni el aumento de gastos por nuevo personal, material de Escuelas diurnas y de clases de adultos, según las disposiciones vigentes, deberá exceder de un millón de pesetas en cada presupuesto del Estado.

Art. 3.º Los Ayuntamientos atenderán directamente á los gastos de locales, de instalación de las nuevas Escuelas y casas habitaciones para los Maestros.

Art. 4.º Los gastos de personal y material de las Escuelas diurnas y de la enseñanza de adultos serán satisfechos por el Estado, consignándose á este propósito en el presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el importe de las obligaciones de primera enseñanza hasta la cantidad que fija el art. 2.º de esta ley, y reintegrándose el Tesoro de aquellas sumas en la misma forma en que se hace actualmente para las demás atenciones de primera enseñanza, siempre que las correspondientes á cada Ayuntamiento no excedan del importe que se recaude por el impuesto del 16 por 100 del recargo sobre sus contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería y riqueza urbana.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de esta ley respecto al aumento gradual de las Escuelas en el número y en la forma que sean necesarios para que en todo caso las plazas creadas puedan ser cubiertas con personal de Maestros de competencia probada.

Madrid 16 de Noviembre de 1906. —El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

EXPOSICIÓN

Señor: El aprecio y consideracion que hoy tiene la Orden civil de Alfonso XII, creada para premiar servicios eminentes en pro de la Instrucción pública, débese, á no dudarlo, á las restrictivas prescripciones que para su otorgamiento impone el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Mayo de 1902 y á la observancia de las mismas, demostrada por el hecho de que en el plazo de más de cuatro años transcurridos desde su creación, las Encomiendas de número concedidas no llegan á la mitad del máximo fijado. Considera el Ministro que suscribe como un deber, no sólo conservar el valor actual de la Orden, sino enaltecerlo, si cabe, y estima que puede obtenerse ese resultando disminuyendo las Encomiendas de número exigiendo que en todos los expedientes de concesión de Cruces, de cualquiera categoria que sean, se oiga el parecer de entidades tan respetables como las Reales Academias ó el Consejo de Instrucción pública.

Al mismo tiemdo, y toda vez que por la disminución indicada puede quedar en breve cubierto el cupo de Comendadores de número, siendo imposible desde entonces otorgar esta categoría más que en las vacantes naturales que ocurran, parece equitativo disponer que individuos á quienes se les reconozca mérito extraordinario indiscutible puedan ingresar en la Orden con la categoría de Comendadores ordinarios.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1906.

—Señor: A. L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Encomiendas de número de la Orden civil de Alfonso XII para súbditos españoles no excederán de 150.

Art. 2.° Será requisito indispensable para obtener la Encomienda de esta Orden, ya sea de número ú ordinaria, haber disfrutado durante tres años por lo menos la categoría inferior inmediata, ó hallarse el agraciado comprendido en los casos 1.°, 2.°, 4.° ó 9.° del art. 7.° del Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Mayo de 1902.

Art. 3.° Toda concesión de cualquiera de las categorías de la Orden civil de Alfonso XII deberá ser resultado de un expediente, en el que haya informado necesariamente la Real Academia respectiva ó el Consejo de Instrucción pública. El informe de estas Corporaciones, cuando sea favorable, capacitará al interesado para obtener la gracia, pero en ningún caso dará derecho á ella.

Art. 4.° Queda derogado el artículo transitorio del Reglamento citado y cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos seis. —Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(*Gaceta núm.* 323.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en atención á las consideraciones expuestas por el de Gracia y Justicia,

Vengo en autorizarle para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de de ley admitiendo la promesa por el honor en los casos en que las leyes exigen el juramento.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alvaro Figueroa.

Á LAS CORTES

Mientras hay en nuestro Derecho algunos preceptos, como los Reglamento, las Cámaras y la ley del Jurado, que admiten el juramento ó la promesa, en concepto de garantía previa para el ejercicio de cargos y funciones, queda en las más de las leyes la exigencia de que se preste el juramento únicamente. No se aviene ésta anomalía ni con la uniformidad fundamental de criterio que debe presidir á las distintas manifestaciones del derecho positivo, ni tampoco están todas las leyes en la debida concordancia con la Constitución, que garantiza la libertad de conciencia. Debe, por tanto, ponerse remedio al actual estado de derecho en este punto, y así se intentó en pasadas Cortes, con la aceptación de ambas Cámaras y el apoyo directo de personalidades que, lejos de militar en los partidos radicales, se distinguen por su indudable significación conservadora. Con estos precedentes, y comprendiendo la necesidad de la reforma, se ha llevado el mismo pensamiento á los proyectos de leyes procesales, recientemente publicados en la «Gaceta», los cuales abonan también la procedencia de este otro especial, y no excluyen su necesidad, toda vez que aquéllos, por su incomparable extensión, requieren examen legislativo más detenido, y, por otra parte, han de ceñirse en lo que al juramento se refiere á los actos y diligencias del procedimiento judicial.

Se evitarán con la reforma dificultades y protestas que han dado origen á procesos y aun á condenas sin fundamento de equidad, aunque sí de ley, lográndose además evitar la opresión de las conciencias y la profanación del juramento, que impuesto sin una base de fe sincera pierde su virtualidad, no teniendo fuerza interna para quien lo presta, ni ofreciendo firmes garantías para quien lo recibe.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. En todos los casos en que las leyes exijan la prestación de juramento, podrá el requerido prometer por su honor, siempre que manifieste que aquél no es conforme á su conciencia. Esta promesa surtirá los mismos efectos que el juramento.

Madrid 25 de Octubre de 1906.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas del Ejército permanente durante el año próximo de 1907.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

Á LAS CORTES

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 88 de la Constitución de la Monarquía, se ha redactado el adjunto proyecto de ley de fuerzas del Ejército permanente durante el próximo año de 1907, teniendo para ello en cuenta el estado de fuerza que ha servido de base para formular el presupuesto de Guerra del expresado año; y se concede además en dicho proyecto de ley, como se ha venido verificando en años anteriores, al Gobierno de S. M. la facultad de aumentar esta fuerza el tiempo que considere necesario, expidiendo, en cambio, licencias temporales á la tropa en determinadas épocas del año, con objeto de que los gastos por este concepto no exceda en ningún caso de los créditos consignados en presupuesto.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se fija en 100.000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1907, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos.

Art. 2.° Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar dicha cifra durante ciertos periodos del año, si lo considera necesario ó conveniente, dando en otros las licencias precisas, para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

Madrid 25 de Octubre de 1906.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

(*Gaceta núm.* 299).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Lo limitadísimo y angustioso del plazo de setenta y dos horas fijado en la disposición transitoria 2.ª del Real decreto de 29 de Septiembre último, hizo, sin duda, imposible la observancia de los requisitos que en la misma se establecían para el nombramiento del personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, al extremo de estimarse necesario dictar el de 18 de Octubre siguiente, que, si bien obvió algunas dificultades, no pudo subsanar el vicio esencial de haberse hecho los nombramientos sin que se formularan las propuestas de la Junta calificadora y de los funcionarios que determinaba la disposición mencionada.

Por otra parte el Real decreto citado y su Reglamento de 29 de Septiembre próximo pasado fijando términos suficientes para la provisión de los cargos creados nada hubo de establecer respecto á la forma en que debían proveerse, hasta definitiva implantación y funcionamiento de los servicios y la formación de los escalafones, los cargos inferiores de ingreso ni los de las categorías que quedaran vacantes, resultando de ello que en la actualidad no es posible cubrir las que existen en ambos Cuerpos, dificultad insuperable que habría de prolongarse bastante tiempo, puesto que no funcionando aún la Escuela de Policía, no hay aspirantes aprobados de ella, y por las mismas ú otras causas no se formaron todavía los escalafones.

Y como la actual situación y las deficiencias señaladas redundan en perjuicio positivo y notorio de los servicios asignados á los Cuerpos de de Vigilancia y Seguridad, que por su carácter permanente y por afectar al orden público, de que son garantía, no deben desatenderse un solo instante; teniendo además en cuenta la necesidad imprescindible de implantar definitiva y cumplidamente los organismos creados, y la absoluta precisión de suspender para ello los preceptos del Real decreto de 29 de Septiembre último, que se refieren al personal, como indispensable para lograrlo hasta que puedan tener perfecta aplicación, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1906. —Señor: A. L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta que se publiquen los escalafones de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad de esta Corte y haya Aspirantes aprobados procedentes de la Escuela de Policía, quedan en suspenso los preceptos del Real decreto y Reglamento de 29 de Septiembre último relativos al personal de todas clases de ambos Cuerpos.

El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para la completa y perfecta implantación é inmediato funcionamiento de todos los servicios creados, la formación de los escalafones y la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos seis. —Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

(*Gaceta núm.* 352.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria sobre «Los aparatos respiratorios empleados en las minas», presentada por D. Enrique Hauser y D. Rafael Ariza, Ingenieros de Minas y Vocales de la Comisión del Grisú, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Abril último; y

Considerando que su divulgación ha de ser de utilidad á los fines de la Real orden citada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar la publicación de

dicha Memoria á los particulares, revistas ó Corporaciones, siempre que sea copiada integramente, poniéndose al efecto de acuerdo con la Comisión del Grisú y obligándose á entregar 100 ejemplares impresos de la citada Memoria á la referida Comisión.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1906.—De Federico.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 352).

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el dia de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades, transportes, carruajes de lujo y demás conceptos del 4.° trimestre del actual año de los Ayuntamientos de Castrelo del Valle, Cualedro, Laza, Monterrey, Oimbra, Ríos, Verín, Villardevós, Maside, Cea, Merca, Montederramo, Maceda, Baños de Molgas, Junquera de Espadañedo, Villar de Barrio, Junquera de Ambía, Sandianes, Villar de Santos, Esgos, Pereiro, Rubiana, Viana del Bollo, Bollo, Gudiña, Mezquita, Villarino de Conso, Rairiz de Veiga, Sarreaus y Porquera, quienes podran solventar sus débitos dentro de los tres dias siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.° de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense 18 de Diciembre de 1906.—El Tesorero, *Joaquín Delgado*.

AYUNTAMIENTOS

Cortegada

Desde hoy al 4 del próximo Enero, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos para el año venidero de 1907, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren procedentes.

Cortegada 19 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Antonio Estévez.

Ribadavia

Por término de diez dias queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales del año próximo de 1907, para que pueda ser examinado por los interesados.

Ribadavia 19 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Eduardo García.

Cenlle

Terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, formado para el año de 1907, queda de manifiesto al público en Secretaría á los efectos legales por término de ocho dias.

Cenlle, Diciembre 17 de 1906. —El Alcalde, José M.ª Piñeiro.

Carballeda de Avia

El proyecto del repartimiento de consumos, formado por la Junta para el próximo año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias y en las horas de oficina, que son de nueve á una de la tarde, exceptuando los inhábiles, á fin de que durante dicho término, puedan interponer contra el mismo lo que consideren conveniente.

Carballeda 16 de Diciembre de 1906.—El primer Teniente Alcalde, Cesáreo Chousal.

Beariz

Terminado el proyecto de reparto del impuesto de consumos de este término y año entrante de 1907, así como el de arbitrios extraordinarios para enjugar el déficit del presupuesto ordinario de dicho año, concedidos por Real orden de 6 del corriente mes, se hallarán expuestos al público por término de quince dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Beariz 17 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Padrenda

Confeccionados los repartimientos por los conceptos de rústica, urbana y padrón de cédulas personales para el entrante año de 1907, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término reglamentario, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y aducir las reclamaciones que crean convenientes. Transcurrido el plazo indicado no serán atendidas.

Padrenda 17 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Jpaquín González.

—

Igualmente se hace público, que el dia 26 del que rige y hora de once de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial el arriendo en pública subasta de los arbitrios municipales establecidos sobre los puestos públicos en las ferias, mercados y mataderos de este Municipio durante el año de 1907, bajo la tarifa y condiciones que constan en el expediente.

Los licitadores presentarán instancia arreglada al modelo que consta en el expediente, acompañada de cédula personal y la carta de pago de haber hecho el depósito correspondiente.

Padrenda 17 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Joaquín González.

—

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento clasificada en segunda categoría por renuncia del que la desempeñaba, esta Corporación acordó provistarla en propiedad, y en su viriud los aspirantes presentarán sus instancias acompañadas de los documentos que el Reglamento prescribe dentro del plazo de treinta dias, contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Padrenda 17 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Joaquín González.

Don Adolfo Ferreiro Arcos, Secretario del Ayuntamiento de Villar de Barrio

Certifico: Que el libro de actas de este Ayuntamiento, sesión ordinaria del dia 9 del corriente, aparece el particular que copio:

«La Corporación después de una ligera discusión, por unanimidad acordó pagar con cargo al art. 2.° del capítulo 6.° del presupuesto de este año, aprobando desde luego la cuenta presentada, el importe de las obras realizadas por administración durante la semana anterior en la forma siguiente:

Camino vecinal de Maus al nombramiento de Pazo.

	Pesetas
Al cantero Angel Lorenzo por cinco dias de joraal á tres pesetas, quince pesetas	15
A dos peones auxiliares por diez jornales á dos pesetas, veinte pesetas	20
A otros dos peones por diez jornales á una peseta setenta y cinco céntimos, diecisiete pesetas concuenta céntimos..............	17'50
Por arreglo de herramientas, á dos pesetas cincuenta céntimos.....	2'50
A Crispín Bouzas para pago de tres vigas de madera para recomposición del puente de Alemparte, sesenta pesetas..............	60
Al barrenero Ambrosio Folgoso Castro por cinco jornales á dos pesetas cincuenta céntimos invertidos en el camino vecinal de San Félix, doce pesetas cincuenta céntimos...........	12'50
A nn peón auxiliar por cinco jornales á una peseta setenta y cinco céntimos, ocho pesetas setenta y cinco céntimos	8'75
Al comerciante D. José Bobillo, por pélvora y mecha suministrada, seis pesetas setenta y cinco céntimos	6'75
Por arreglo de barrenas y picos, tres pesetas	3
Cuyas partidas ascienden á la suma de ciento cuarenta y seis pesetas quela Corporación manda pagar con cargo al capítulo y artículo expresados»	146

Y para su inserción en el «Boletin oficial» de la provincia expido esta certificación, de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, en Villar de Barrio á trece de Diciembre de mil novecientos seis.—Adolfo Ferreiro —V.° B.°: El Alcalde, Jacinto Soutelo.

IMPRENTA DE A. OTERO